

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

**PLAN DE REORGANIZACION
NUM. 4 DE 2010**

SISTEMAS DE RETIRO

30 DE ABRIL DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, señores Jiménez Valle, Jiménez Negrón, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Sistemas de Retiro del Servicio Público; y de Gobierno

Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Décimo Sexta Asamblea Legislativa, reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, para reorganizar los sistemas públicos de retiro.

Para enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954 y la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendadas, con el propósito de integrar la administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno, la Judicatura y para Maestros; crear la Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro; y crear la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.-Título de este Plan.

Este Plan se conocerá como Plan de Reorganización de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

Este Plan es creado al amparo de la Ley Núm. 182 de 2009, conocida como la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. El propósito de esta ley y de los planes de reorganización elaborados al amparo de la misma es promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Esta reorganización gubernamental persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

En el caso de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno, de la Judicatura y de los Maestros, los mismos proveen servicios a sobre 222,000 participantes y sobre 139,000 pensionados. Para ofrecer estos servicios, los Sistemas incurren en gastos administrativos de casi 60 millones de dólares. Otros sistemas de retiro con un número similar de participantes y pensionados en los Estados Unidos, han demostrado que se pueden dar estos servicios de una manera más eficiente. El Sistema de Retiro del Estado

1 de Maryland (“Maryland State Retirement System”) provee servicios a 251,571
2 participantes y 116,007 pensionados de doce (12) sistemas de retiro, incurriendo en gastos
3 administrativos de alrededor de 23 millones de dólares , entiéndase 37 millones menos
4 que los Sistemas en Puerto Rico. Por otro lado, el Sistema de Retiro del Estado de South
5 Carolina (“South Carolina Retirement System”) provee servicios a 225,014 participantes y
6 115,310 pensionados de cinco (5) sistemas de retiro, incurriendo en gastos administrativos
7 de alrededor de 21.3 millones de dólares, o casi 40 millones menos que los Sistemas en
8 Puerto Rico.

9 Desde la creación en la década del 1950, los distintos Sistemas de Retiro que
10 operan en Puerto Rico tienen un objetivo en común: la otorgación de una pensión bien
11 ganada por los empleados públicos, maestros y jueces, por su dedicación en los años
12 fructíferos de su vida al bien común. A pesar de que tienen el mismo objetivo, existen
13 dos (2) Administraciones distintas para los tres (3) Sistemas. Una de ellas administra el
14 Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y el Sistema de Retiro de la
15 Judicatura, mientras que la otra administra el Sistema de Retiro para Maestros. Debido
16 a que las leyes orgánicas de cada uno de los Sistemas, en esencia, otorgan funciones
17 administrativas similares, dicha responsabilidad puede ser asumida en una sola
18 Administración.

19 Tomando en consideración la crisis financiera que están atravesando los Sistemas
20 y el ejemplo de eficiencia administrativa demostrado por otros sistemas de retiro con un
21 número similar de beneficiarios en los Estados Unidos de América, esta Asamblea
22 Legislativa entiende que tiene una responsabilidad con los participantes y pensionados

1 de los Sistemas de garantizar la solvencia de los mismos, por lo que en ejercicio pleno
2 de su Poder de Razón de Estado, desea comenzar un proceso de reestructuración
3 administrativa con el propósito de salvaguardar los fondos de sus participantes y
4 pensionados, reduciendo el alto gasto administrativo causado por la duplicidad de
5 funciones. Con la reorganización de las funciones administrativas de los distintos
6 Sistemas de Retiro en Puerto Rico en una sola Administración, se lograría obtener
7 grandes economías y ahorros, eliminando la duplicación de procesos administrativos de
8 los tres fondos de retiro

9 La Administración de los Sistemas Públicos de Retiro, que se crea en virtud de
10 este Plan, tendrá como función principal administrar los fideicomisos del Sistema de
11 Retiro de los Empleados del Gobierno, el Sistema de Retiro de la Judicatura y el Sistema
12 de Retiro para Maestros, creados al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,
13 según enmendada, la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada y la Ley
14 Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, respectivamente. Estos
15 fideicomisos mantendrán su independencia y conservarán cada uno su identidad e
16 integridad como fideicomiso, quedando separado sus fondos y obligaciones. Dichos
17 fideicomisos se nutren principalmente de las aportaciones de los participantes y
18 patronos, además del rendimiento de sus inversiones.

19 **Artículo 3.-Definiciones.**

20 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
21 continuación se dispone:

22 a) Administración: Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.

- 1 (c) Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;
- 2 (d) Secretario del Departamento de Educación; y
- 3 (e) Secretario del Departamento de Hacienda.

4 Los restantes seis (6) miembros serán nombrados por el Gobernador de Puerto
5 Rico por términos de cuatro (4) años cada uno y ejercerán sus funciones hasta que se
6 nombre un sucesor y éste tome posesión del cargo. De estos seis (6) miembros, uno (1)
7 será pensionado del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno a la fecha de su
8 nombramiento; uno (1) será pensionado del Sistema de Retiro de la Judicatura a la fecha
9 de su nombramiento; y uno (1) será pensionado del Sistema de Retiro para Maestros a
10 la fecha de su nombramiento, quien deberá tener su certificación de maestro al día al
11 momento de su jubilación. Uno (1) será participante activo de cualquiera de los
12 Sistemas y deberá tener al menos diez (10) años de servicios acreditados a la fecha de su
13 nombramiento. Los restantes dos (2) miembros deberán poseer al menos una de las
14 siguientes certificaciones: "Chartered Financial Analyst", "Certified Investment
15 Manager Analyst", "Certified Financial Planner" o una certificación en campos de
16 inversiones o finanzas similar a las mencionadas anteriormente. Además, ambos
17 miembros deberán poseer conocimiento y experiencia en la administración y
18 funcionamiento de sistemas financieros. Uno (1) de estos dos (2) miembros será
19 designado por el Gobernador de Puerto Rico como el Presidente de la Junta y el otro
20 como el Presidente del Comité de Inversiones, creado mediante este Plan.

21 En el caso de que por disposición de ley se incluyan otros sistemas de retiro para
22 ser administrados por la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro, que en

1 virtud de este Plan se crea, se alterará la composición de la Junta de Síndicos para
2 incluir un miembro pensionado en representación de cada sistema incluido.

3 Una vez nombrada y constituida la Junta de Síndicos, el Presidente de la Junta
4 convocará inmediatamente por escrito a todos los miembros que en ese momento se
5 encuentren nombrados para celebrar una sesión inaugural, donde se elegirán a los
6 miembros de la Junta que ocuparán los cargos de Vicepresidente y Secretario. En la
7 reunión inaugural se deberán seleccionar los miembros de la Junta que integraran al
8 Comité de Inversiones, según lo dispuesto en este Artículo.

9 De surgir una vacante, en caso de renuncia, muerte o destitución, la persona
10 nombrada por el Gobernador para sustituir al miembro renunciante, fallecido o
11 destituido, ocupará la posición por el período de tiempo no cumplido por el
12 incumbente original.

13 Cada miembro de la Junta deberá completar al menos quince (15) horas anuales
14 de adiestramiento en temas de inversiones y fiducia. Será responsabilidad de la
15 Administración ofrecer los recursos necesarios para el cumplimiento de este requisito.
16 En o antes del 31 de diciembre de cada año y no antes de noventa (90) días de haber
17 tomado posesión del cargo, cada miembro de la Junta de Síndicos deberá evidenciar al
18 Secretario de la Junta, que cumplió con los requisitos de adiestramiento.

19 Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por sus servicios,
20 pero tendrán derecho a una dieta fija por la cantidad de cien dólares (\$100.00). Este
21 derecho se concederá por cada día en que realicen gestiones por encomienda de la Junta
22 o de su Presidente en relación con los deberes que les impone este Plan. Esta

1 disposición no aplicará a los miembros *ex officio* de la Junta de Síndicos.

2 **Artículo 5.-Funciones y facultades de la Junta de Síndicos.**

3 La Junta tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 4 a) celebrar sesiones ordinarias, por lo menos trimestralmente cada año, y
5 aquellas sesiones extraordinarias que se estimen necesarias;
- 6 b) llevar actas de todos sus procedimientos;
- 7 c) considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que le refiera el Administrador
8 relacionados con normas, cambios o revisiones del Sistema;
- 9 d) aprobar las inversiones de fondos de los Sistemas propuestas por el
10 Administrador y revisadas por el Comité de Inversiones;
- 11 e) con sujeción a las limitaciones y condiciones que en este Plan se
12 prescriben, contratar con el Banco Gubernamental de Fomento de Puerto
13 Rico para la inversión de cualesquiera dineros pertenecientes a los
14 Sistemas;
- 15 f) aprobar reglamentación para regir su funcionamiento interno;
- 16 g) aprobar los criterios para la distribución proporcional de los gastos
17 operacionales a ser sufragados por los fideicomisos administrados por la
18 Administración;
- 19 h) aprobar el presupuesto de gastos para el gobierno de la Administración y
20 de la Junta;
- 21 i) adoptar un sello oficial;
- 22 j) demandar y ser demandada a nombre y título de cada uno de los Sistemas

1 de Retiro;

2 k) aprobar aquellas reglas y procedimientos para la inversión de fondos de
3 los Sistemas de Retiro preparadas y presentadas por el Comité de
4 Inversiones, tomando en consideración la previsión, cuidado y bajo los
5 criterios que los hombres prudentes, razonables y experimentados
6 ejercerán en el manejo de sus propios asuntos con fines de inversión y no
7 con fines especulativos, considerando, además, el balance que debe existir
8 entre expectativas de rendimiento y riesgo; y

9 l) autorizar al Administrador a tomar prestado de cualquier institución
10 financiera, del Gobierno de Puerto Rico, o del gobierno federal de Estados
11 Unidos, o mediante colocaciones directas de deuda, garantizando dicha
12 deuda por los activos del Sistema. Los intereses devengados por dichas
13 obligaciones estarán exentos de pago de contribuciones sobre ingresos al
14 Gobierno de Puerto Rico.

15 **Artículo 6.-Creación del Comité de Inversiones.**

16 Se crea el Comité de Inversiones que deberá asesorar a la Junta en todo tema
17 relacionado al campo de inversiones que ésta le asigne, mediante resolución o
18 reglamento, según lo dispuesto en este Plan. El Comité consistirá de tres (3) miembros
19 de la Junta, los cuales tendrán voz y voto. La Junta deberá aprobar un reglamento que
20 atienda la organización y funcionamiento del Comité de Inversiones para cumplir con
21 los deberes impuestos en este Plan. Los miembros del Comité no percibirán
22 remuneración alguna por sus servicios, pero tendrán derecho a una dieta fija por la

1 cantidad de cien dólares (\$100.00), por cada día en que realicen gestiones como
2 miembros del Comité en relación con los deberes que les impone este Plan;
3 disponiéndose que si en un mismo día realizan gestiones como miembros de la Junta y
4 del Comité, sólo devengarán cien dólares (\$100.00) por concepto de dieta ese día. Esta
5 disposición no aplicará a los miembros ex officio de la Junta que sean a su vez
6 nombrados miembros del Comité.

7 **Artículo 7.-Funciones y facultades del Comité de Inversiones.**

8 El Comité de Inversiones creado por este Plan tendrá los siguientes deberes y
9 facultades:

- 10 a) asesorar a la Junta en la inversión de fondos de los Sistemas propuestas
11 por el Administrador;
- 12 b) preparar y mantener aquellas reglas y procedimientos para la inversión de
13 fondos de los Sistemas de Retiro y presentarlas a la Junta para su
14 aprobación; y
- 15 c) cualquier otra función que se le asigne por resolución de la Junta o
16 reglamentación.

17 **CAPÍTULO III**

18 **ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE RETIRO**

19 **Artículo 8.-Creación de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.**

20 Se crea la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro como un organismo
21 independiente en la Rama Ejecutiva, con el propósito de organizar y prestar servicios de
22 forma integrada al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico,

1 Sistema de Retiro de la Judicatura, Sistema de Retiro para Maestros, y cualquier otro
2 sistema de retiro que por ley se disponga sea administrado por la Administración. Esta
3 será dirigida por el Administrador, a tenor con lo dispuesto en este Plan, y a la
4 reglamentación que el mismo apruebe para su funcionamiento interno.

5 **Artículo 9.-Nombramiento del Administrador.**

6 La Junta de Síndicos nombrará un Administrador y fijará su sueldo, con la
7 aprobación del Gobernador. El Administrador deberá ser una persona con al menos
8 diez (10) años de experiencia en cualquiera de los siguientes campos: valores,
9 inversiones, financiamiento de deuda pública, fondos de pensión y/o métodos
10 actuariales. El Administrador, entre otras cosas, dirigirá y supervisará toda la actividad
11 técnica y administrativa de los Sistemas de Retiro. La Junta podrá declarar vacante el
12 cargo de Administrador sin necesidad de formulación de cargos y celebración de vista
13 previa para la remoción. En caso que el cargo del Administrador advenga vacante, la
14 Junta designará la persona que asumirá las funciones interinas hasta tanto el sucesor sea
15 nombrado y tome posesión del cargo.

16 **Artículo 10.-Funciones y facultades del Administrador.**

17 El Administrador tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 18 a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones relacionadas
19 con los recursos humanos, contratación de servicios, asignación
20 presupuestaria, adquisición, uso y control de equipo, medios de
21 comunicación y tecnología, prensa, materiales y propiedad, reproducción
22 de documentos y otros materiales; y demás asuntos y transacciones

- 1 relacionadas al manejo y gobierno interno de la Administración;
- 2 b) determinar la organización interna y estructura organizacional de la
3 Administración;
- 4 c) disponer lo necesario para la instalación de un sistema completo y
5 adecuado de contabilidad y registros;
- 6 d) tomar las decisiones de recursos humanos necesarias para el buen
7 funcionamiento de la Administración creada en virtud de este Plan y
8 conforme a éste. El Administrador adoptará un reglamento interno de
9 personal, el cual deberá estar basado en los principios básicos de mérito;
- 10 e) nombrar o contratar los Jueces Administrativos necesarios para investigar
11 y resolver en apelación, a solicitud de parte, controversias surgidas entre
12 los participantes, pensionados o beneficiarios de los Sistemas y el
13 Administrador o la Junta.
- 14 i. Los Jueces Administrativos tendrán la facultad en Ley para
15 adjudicar toda apelación que se le asigne por el Administrador
- 16 ii. La Administración adoptará un reglamento para guiar los
17 procedimientos adjudicativos. Tal reglamento tendrá vigencia
18 inmediata, una vez se radique ante el Departamento de Estado de
19 Puerto Rico.
- 20 f) contratar los servicios de contratistas, peritos y de servicios consultivos
21 necesarios para cumplir a cabalidad las funciones dispuestas por este
22 Plan;

- 1 g) adoptar, con el consejo de un actuario, todas las guías actuariales
2 necesarias para el funcionamiento de los Sistemas; y compilar los datos
3 estadísticos que fueren necesarios para hacer, periódicamente,
4 valoraciones y estudios actuariales de las operaciones de los Sistemas;
- 5 h) asistir a todas las reuniones de la Junta y ejecutar todos los acuerdos que
6 le sean encomendados por ella;
- 7 i) certificar al Secretario de Hacienda los pagos necesarios que han de
8 hacerse según las disposiciones de este Plan y de las leyes que rijan a los
9 Sistemas de Retiro;
- 10 j) remesar o depositar a nombre del Secretario de Hacienda, y rendir
11 cuentas, de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor, de todos los
12 dineros recibidos pertenecientes al Sistema;
- 13 k) revisar, consolidar y aprobar los reglamentos para su organización y
14 funcionamiento interno, con el propósito de eliminar duplicaciones,
15 fortalecer funciones de coordinación, fomentar la integración e interacción
16 de programas y servicios, y otras medidas para lograr mayor eficiencia y
17 efectividad en la administración de recursos gubernamentales y la
18 prestación de servicios. La reglamentación adoptada por el
19 Administrador se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de
20 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de
21 Procedimiento Administrativo Uniforme.
- 22 l) hacer recomendaciones a la Junta sobre cambios y revisiones a los

- 1 Sistemas y para la inversión de los fondos de los Sistemas;
- 2 m) efectuar las inversiones de los Sistemas; actuar como custodio de los
3 valores propiedad de los Sistemas; proveer facilidades adecuadas para la
4 conservación de dichos valores en depósito seguro, y mantener dichos
5 valores sujetos a la orden de la Junta; cobrar el capital y los intereses de
6 todos los valores propiedad de los Sistemas, según vayan venciendo y
7 sean pagaderos dichos intereses y capital y remesar las susodichas
8 cantidades al Secretario de Hacienda para su depósito en el fondo especial
9 de fideicomiso mantenido a nombre de los Sistemas; y someter los
10 informes requeridos por la Junta;
- 11 n) preparar un informe anual y someterlo a la Junta para su revisión y
12 aprobación, así como cualquier informe que ésta solicite;
- 13 o) expedir un estado de cuenta a cualquier participante que lo solicite,
14 mostrando el montante de sus aportaciones acumuladas en los Sistemas;
- 15 p) requerir la comparecencia de testigos y la presentación de documentos y
16 de cualquier otra prueba documental y testifical: tomar juramentos,
17 certificar con relación a actos oficiales y expedir citaciones;
- 18 q) cuando lo considere conveniente, establecer un programa de orientación
19 pre y post retiro y otros servicios a los participantes próximos a retirarse
20 así como a los ya pensionados. Dichos programas podrán incluir, entre
21 otras actividades, las siguientes: celebrar seminarios de orientación pre y
22 post retiro; expedir tarjetas de identificación a los pensionados y gestionar

- 1 para éstos, descuentos en sus compras u otras facilidades en servicios;
- 2 r) entender en la tramitación de expedientes de tutela en los casos de
3 participantes mentalmente incapacitados o beneficiarios menores de edad,
4 a los únicos efectos del pago de las anualidades o beneficios otorgados en
5 los Sistemas. Así mismo, el Administrador podrá designar como tutor a
6 cualquier persona ya nombrada tutor del incapacitado, a virtud de la Ley
7 Federal de Seguro Social, Ley de Compensaciones por Accidentes del
8 Trabajo o la Ley de Compensaciones por Accidentes de Automóviles; el
9 Administrador proveerá mediante reglamento las normas para el
10 nombramiento, deberes y obligaciones, fiscalización periódica, cambio o
11 remoción de los tutores designados;
- 12 s) hacer contratos, y contratos de servicios profesionales;
- 13 t) previa autorización de la Junta, tomar prestado de cualquier institución
14 financiera, del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del
15 gobierno federal de Estados Unidos, o mediante colocaciones directas de
16 deuda, garantizando dicha deuda por los activos del Sistema. Los
17 intereses devengados por dichas obligaciones estarán exentos de pago de
18 contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
- 19 u) ejecutar cualquier otra función que le sea delegada por la Junta dentro de
20 las disposiciones de este Plan.

21 **Artículo 11.-Coordinadores de Asuntos de Retiro.**

22 Todo patrono, cuyos empleados pertenezcan a la matrícula de cualquiera de los

1 Sistemas, deberá designar a una persona que responderá ante la Administración en
2 representación del patrono que lo nombró. La persona escogida deberá cumplir con
3 aquellos deberes y obligaciones que el Administrador determine. Al 31 de diciembre de
4 cada año, el Administrador deberá emitir una certificación a los efectos de documentar
5 si la persona designada ha cumplido satisfactoriamente con sus deberes y obligaciones.
6 Si la persona designada no cumple satisfactoriamente con sus deberes y obligaciones, el
7 Administrador podrá solicitar al patrono que nombre a un nuevo representante dentro
8 de un término no mayor de treinta (30) días calendario a partir de tal solicitud.

9 CAPÍTULO IV

10 DEROGACIONES Y ENMIENDAS

11 **Artículo 12.-**Se deroga el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
12 1951, según enmendada.

13 **Artículo 13.-**Se añade un nuevo Artículo 1-104 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
14 de 1951, según enmendada, para que se lea:

15 *“Artículo 1-104.-Beneficios de Retiro de los Empleados del Sistema -*
16 *Definiciones.*

17 *Las siguientes palabras y términos serán utilizados de la siguiente forma en esta*
18 *ley:*

19 (1) *Administración: Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.*

20 (2) *Administrador: Administrador de los Sistemas Públicos de Retiro.*

21 (3) *Año económico: Período que comienza el primero de julio de cualquier año y*
22 *termina el 30 de junio del año siguiente.*

1 *una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que haya interrupción*
2 *en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como participante*
3 *del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por el Sistema;*
4 *entendiéndose, que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria*
5 *de conformidad con las disposiciones de esta ley.*

6 (14) *Equivalente actuarial: Toda anualidad o beneficio de valor equivalente a las*
7 *aportaciones acumuladas, cuando se compute esa anualidad o beneficio, según sea*
8 *el caso, de acuerdo con los métodos de amortización prescritos por esta ley, y de*
9 *acuerdo con las guías actuariales y vigentes para el Sistema.*

10 (15) *Fecha de coordinación con seguro social: El 1 de enero de 1955 o cualquier fecha*
11 *posterior que se fije para la inclusión de los participantes bajo la Ley Federal de*
12 *Seguridad Social.*

13 (16) *Fecha normal de retiro: Bajo el Capítulo 3 de esta ley significará:*

14 (a) *Regla general. El primer día del mes que coincida con o subsiguiente a la fecha en que*
15 *el participante del Programa cumpla sesenta (60) años de edad, excepto según se*
16 *dispone en la cláusula (b) de este inciso.*

17 (b) *Policías y Bomberos. En el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del*
18 *Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico significará el primer día del mes que coincida*
19 *con o subsiguiente a la fecha en que el participante del Programa cumpla*
20 *cincuenta y cinco (55) años de edad.*

21 (17) *Fondos de pensiones sobreseídos: Todo fondo de pensión o plan constituido o en*
22 *funcionamiento según lo dispuesto en las diversas leyes enumeradas en el*

1 *Artículo 1-103.*

2 (18) *Guías actuariales: Aquellos índices de mortalidad, y tipos de interés que, de*
3 *acuerdo con las recomendaciones del actuario, adoptare el Administrador.*

4 (19) *Junta: Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro del Servicio Público.*

5 (20) *Legislatura Municipal: Incluirá la Legislatura Municipal de San Juan.*

6 (21) *Miembro o participante: Todo empleado acogido al Sistema o que pertenezca a su*
7 *matrícula.*

8 (22) *Municipio: Incluirá el Municipio de San Juan.*

9 (23) *Opción de transferencia: Elección para participar en el Programa hecha de*
10 *conformidad con el Artículo 3-102 de esta ley por cada participante del Sistema*
11 *que sea un empleado al 31 de diciembre de 1999 o por cada empleado que sea*
12 *miembro de un sistema de retiro del patrono al 31 de diciembre de 1999 y que con*
13 *posterioridad a esta fecha advenga participante del Sistema.*

14 (24) *Participante del Programa: Toda persona para la cual el Administrador mantenga*
15 *una cuenta bajo el Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro conforme a las*
16 *disposiciones del Capítulo 3 de esta ley.*

17 (25) *Patrono: El Gobierno de Puerto Rico, o cualquier empresa pública, o cualquier*
18 *municipio, según se define en el presente artículo.*

19 (26) *Plan de Reorganización: Plan de Reorganización de la Administración de los*
20 *Sistemas Públicos de Retiro.*

21 (27) *Programa: Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro establecido bajo el*
22 *Sistema conforme a las disposiciones del Capítulo 3 de esta ley.*

- 1 (28) *Rentabilidad de inversión: Rentabilidad de inversión que se acreditará a la cuenta*
2 *de ahorro del participante del Programa de conformidad con el Artículo 3-*
3 *107(a)(3) de esta ley.*
- 4 (29) *Retribución: Recompensa bruta y en efectivo que devenga un empleado. Al*
5 *computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al*
6 *salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo.*
- 7 (30) *Retribución promedio: Retribución promedio anual más alta de un participante*
8 *del Sistema durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditables.*
- 9 (31) *Seguro social: Título 11 de la Ley Federal de Seguridad Social, aprobada el 14 de*
10 *agosto de 1935, Capítulo 531, 49 Stat. 620, oficialmente conocida como "Ley de*
11 *Seguridad Social", incluyendo los reglamentos y requisitos aprobados en virtud*
12 *de la misma, según dicha ley ha sido y fuere de tiempo en tiempo enmendada.*
- 13 (32) *Separación permanente del servicio: Desvinculación completa y definitiva del*
14 *servicio público. No es suficiente la renuncia utilizada como mecanismo*
15 *provisional para pasar de un puesto a otro puesto en el servicio público.*
- 16 (33) *Servicios acreditables: Constarán de los servicios anteriores y posteriores a la*
17 *fecha de aplicación del Sistema.*
- 18 (34) *Servicios anteriores: Todo servicio que, como empleado y con anterioridad a la*
19 *fecha de aplicación del Sistema, hubiere prestado un participante y por el cual*
20 *recibirá un crédito correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 1-106.*
21 *También significará todo servicio acreditable bajo el inciso (e) del Artículo 1-106*
22 *prestado por un participante en cualquier momento, independientemente de la*

- 1 *fecha de su ingreso a la matrícula del Sistema.*
- 2 (35) *Servicios posteriores: Todo servicio que, como empleado y a partir de la referida*
3 *fecha de aplicación del Sistema, prestare un participante, según lo dispuesto en el*
4 *Artículo 1-106 de esta ley.*
- 5 (36) *Sistema: Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre*
6 *Asociado de Puerto Rico.*
- 7 (37) *Tipo corriente de interés: Tipo de interés que la Junta prescriba. Los intereses*
8 *serán capitalizados anualmente. Los intereses al tipo corriente se acreditarán a las*
9 *cuentas de los participantes anualmente y se computarán sobre el balance que*
10 *arrojen dichas cuentas al comienzo del año fiscal. Los intereses se acreditarán por*
11 *trimestres vencidos. A las aportaciones que hagan los participantes durante el*
12 *año fiscal corriente se le acreditarán los intereses por el tiempo promedio que*
13 *hayan estado en el Sistema en ese año fiscal. En ningún caso se acreditarán*
14 *intereses a aportaciones que hayan estado en el Sistema por menos de tres (3)*
15 *meses durante un año fiscal determinado.*
- 16 (38) *Total y permanentemente incapacitado: Para propósitos del Capítulo 3 de esta ley,*
17 *estar total y permanentemente incapacitado según determinado por la*
18 *Administración del Seguro Social Federal. En el caso de aquellos empleados que*
19 *no estén cubiertos por la Ley Federal de Seguro Social, y para propósitos del*
20 *Capítulo 2 de esta Ley, el Administrador, o aquella otra persona que éste designe,*
21 *determinará si la persona está incapacitada, según las normas que se establezcan*
22 *mediante Reglamento.*

1 *El género masculino del pronombre, dondequiera que se use, abarcará los dos géneros.”*

2 **Artículo 14.**-Se deroga el Artículo 4-101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de
3 1951, según enmendada.

4 **Artículo 15.**-Se añade un nuevo Artículo 4-101 a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
5 de 1951, según enmendada, para que se lea:

6 *“Artículo 4-101.-Administración.*

7 *El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso. Cualquier cambio en*
8 *la estructura de beneficios que conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros*
9 *beneficios deberá estar sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su*
10 *costo y la legislación correspondiente proveerá para su financiamiento.*

11 *La Junta, creada en virtud del Plan de Reorganización, será la Junta de Síndicos*
12 *del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto*
13 *Rico y será responsable de velar que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley, y de*
14 *establecer las normas que han de regir la administración de este Sistema. El*
15 *Administrador, nombrado por la Junta, dirigirá y supervisará toda la actividad técnica y*
16 *administrativa del Sistema. Los deberes y facultades de la Junta y el Administrador*
17 *serán aquellos que se han establecido en el Plan de Reorganización.”*

18 **Artículo 16.**-Se derogan los Artículos 4-102, 4-103 y 4-105 de la Ley 447 de 15 de
19 mayo de 1951, según enmendada, y se reenumeran los Artículos 4.104, 4.106, 4.107,
20 4.108, 4.109, 4.110, 4.111, 4.112, 4.113, 4.114 y 4.115 como los Artículos 4.102, 4.103, 4.104,
21 4.105, 4.106, 4.107, 4.108, 4.109, 4.110, 4.111 y 4.112.

22 *“Artículo [4.104] 4.102 ...*

1	Artículo [4.106]	4.103	...
2	Artículo [4.107]	4.104	...
3	Artículo [4.108]	4.105	...
4	Artículo [4.109]	4.106	...
5	Artículo [4.110]	4.107	...
6	Artículo [4.111]	4.108	...
7	Artículo [4.112]	4.109	...
8	Artículo [4.113]	4.110	...
9	Artículo [4.114]	4.111	...
10	Artículo [4.115]	4.112	..."

11 **Artículo 17.**-Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954,
12 según enmendada.

13 **Artículo 18.**-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de
14 1954, según enmendada, para que se lea:

15 *"Artículo 2.-Definiciones.*

16 *Las siguientes palabras y términos serán utilizados de la siguiente forma en esta ley:*

17 (1) *Administración: Administración de los Sistemas Públicos de Retiro .*

18 (2) *Administrador: Administrador de los Sistemas Públicos de Retiro.*

19 (3) *Año económico: Período que comienza el 1ro de julio en cualquier año y termina*
20 *el 30 de junio del año siguiente.*

21 (4) *Beneficiario: Toda persona o personas designadas por un participante o*
22 *pensionado en la última orden escrita debidamente reconocida y radicada con el*

1 *Administrador. En caso de no haberse hecho tal designación, o en caso de que la*
2 *persona así designada no sobreviva al participante o al pensionado, se*
3 *considerarán como beneficiarios a sus herederos legales.*

4 (5) *Fecha de aplicación del Sistema: Será el 1ro de julio 1954.*

5 (6) *Guías actuariales: Durante los primeros cinco (5) años de funcionamiento del*
6 *Sistema, se refiere a las Tablas Combinadas de Anualidad y Mortalidad para*
7 *hombres y en lo sucesivo, aquellas tablas o normas adoptadas por la Junta basadas*
8 *en la experiencia del Sistema y de acuerdo con las recomendaciones del actuario.*

9 (7) *Interés: El dos y medio por ciento (2 1/2%) anual, compuesto anualmente, o*
10 *cualquier otro tipo, según sea subsiguientemente prescrito por la Junta, basado en*
11 *la experiencia del Sistema.*

12 (8) *Juez: Cualquier persona que desempeñe un puesto de Juez del Tribunal Supremo,*
13 *del Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal de Apelaciones del Estado Libre*
14 *Asociado de Puerto Rico.*

15 (9) *Junta: Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.*

16 (10) *Participante: Cualquier juez que sea miembro de este Sistema, según se especifica*
17 *en el Artículo 3 de esta Ley.*

18 (11) *Pensión: Serie de pagos mensuales durante la vida del pensionado, pagaderos a fin*
19 *de cada mes natural. El primer pago de la pensión se hará por la fracción de mes*
20 *que transcurra hasta la terminación del primer mes y el último pago se hará por la*
21 *fracción de un mes que transcurra hasta que sobrevenga la muerte del pensionado.*

22 (12) *Pensionado: Cualquier persona que esté recibiendo del Sistema una pensión.*

1 (13) *Plan de Reorganización: Plan de Reorganización de la Administración de los*
2 *Sistemas Públicos de Retiro.*

3 (14) *Servicios: Servicios prestados comenzando el primer día en que cualquier persona*
4 *sea nombrada juez o que por primera vez entre al servicio de cualquier agencia,*
5 *departamento o división del Gobierno de Puerto Rico, no importa que esa fecha sea*
6 *anterior o posterior a la fecha de efectividad de esta ley y terminado en la fecha de*
7 *separación del servicio. Todos los períodos intermedios siguientes a la renuncia,*
8 *separación o expiración de cualquier término de elección o nombramiento durante*
9 *los cuales un participante no estuvo en el servicio del Gobierno, se excluirán y no*
10 *se dará crédito por los mismos. No se dará crédito por servicio alguno prestado al*
11 *Gobierno en cualquier capacidad que no sea la de juez, a menos que:*

12 (a) *Haya prestado ocho (8) años de servicio como juez; y*

13 (b) *el participante devuelva al Sistema las aportaciones que le sean*
14 *reembolsadas a partir de la vigencia de esta ley por cualquier otro Sistema*
15 *de Retiro bajo el cual haya prestado sus servicios, incluyendo los intereses*
16 *que al tipo prescrito por el Sistema indicado hubieren acumulado dichas*
17 *aportaciones a la fecha en que se efectuó la devolución, excepto que a los*
18 *efectos de cualificar para una pensión por incapacidad no ocupacional*
19 *exclusivamente se dará crédito en cualquier momento por los servicios*
20 *prestados al Gobierno en otra capacidad que no sea la de juez, sujeto a lo*
21 *expresado en esta cláusula; Disponiéndose, que se incrementará la*
22 *contribución dispuesta en el Artículo 10 de esta Ley en un cuarto del uno*

1 *por ciento (1/4%) a los participantes para cubrir el costo de dicho beneficio*
2 *al entrar en vigencia esta ley. Los servicios prestados durante cualquier*
3 *fracción de mes se considerarán como un mes de servicio; sin embargo, no*
4 *más de un mes de servicio será acreditado por todos los servicios prestados*
5 *durante cualquier mes natural.*

6 (15) *Sistema: Sistema de Retiro de la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico.*

7 (16) *Sueldo: Retribución anual recibida por un juez por sus servicios como tal."*

8 **Artículo 19.**-Se deroga el Artículo 9 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954,
9 según enmendada.

10 **Artículo 20.**-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de
11 1954, según enmendada, para que se lea:

12 *"Artículo 9.-Administración.*

13 *El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso separado y distinto*
14 *de toda entidad gubernamental, y se mantendrá exclusivamente con el propósito de*
15 *proveer pagos por pensión o incapacidad y otros beneficios a los participantes,*
16 *pensionados y beneficiarios. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que conlleve*
17 *un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar sustentado con*
18 *estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación correspondiente*
19 *proveerá para su financiamiento.*

20 *La Junta, creada en virtud del Plan de Reorganización, será la Junta de Síndicos*
21 *del Sistema de Retiro de la Judicatura, y será responsable de velar que se pongan en vigor*
22 *las disposiciones de esta Ley y de establecer las normas que han de regir la administración*

1 *de este Sistema. El Administrador, nombrado por la Junta, dirigirá y supervisará toda la*
2 *actividad técnica y administrativa del Sistema. Los deberes y facultades de la Junta y el*
3 *Administrador serán aquellos que se han establecido en el Plan de Reorganización.”*

4 **Artículo 21.**-Se deroga el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,
5 según enmendada.

6 **Artículo 22.**-Se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
7 2004, según enmendada, para que se lea:

8 *“Artículo 2.-Definiciones.*

9 *Las siguientes palabras y términos serán utilizados de la siguiente forma en esta ley:*

10 (a) *Administración: Administración de los Sistemas Públicos de Retiro.*

11 (b) *Administrador: Administrador de los Sistemas Públicos de Retiro.*

12 (c) *Anualidad: Aquella cantidad anual vitalicia que pueda ser adquirida o comprada*
13 *con las cuotas acumuladas del maestro más el interés compuesto de las mismas en*
14 *el momento de retirarse del servicio. Dicha anualidad será computada de acuerdo*
15 *con los valores de anualidades aprobados por el Sistema de Retiro para Maestros.*

16 (d) *Cuotas: Aquellas cantidades que se hayan descontado o se descontaren del sueldo*
17 *del maestro, para ser ingresadas en el Fondo.*

18 (e) *Cuotas Acumuladas: Cantidad total de todas las cuotas descontadas del sueldo del*
19 *maestro e ingresadas en el Fondo.*

20 (f) *Empleado del Sistema: todo aquel empleado del Sistema de Retiro para Maestros*
21 *que accedió a transferir sus cuotas y años de servicio acreditado del Sistema de*
22 *Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier*

1 *otro sistema de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Sistema de*
2 *Retiro para Maestros antes de la vigencia del Plan de Reorganización. Además,*
3 *significará todo aquel empleado que haya entrado a laborar al Sistema antes de la*
4 *vigencia del Plan de Reorganización.*

5 (g) *Fondo: Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, creado*
6 *por las disposiciones de esta Ley.*

7 (h) *Gobierno: Gobierno de Puerto Rico y sus instituciones, todos los municipios de*
8 *Puerto Rico, y aquellas otras organizaciones gubernamentales que deban acogerse*
9 *a las disposiciones de esta Ley.*

10 (i) *Interés Compuesto: Tipo de interés compuesto del dos (2) al cuatro (4) por ciento*
11 *anual computado en junio 30 de cada año, según lo determine la Junta. No*
12 *obstante, la Junta tendrá la facultad de establecer un tipo de interés diferente,*
13 *mediante reglamentación.*

14 (j) *Junta: Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas Público de Retiro.*

15 (k) *Maestro: Maestros que enseñen en los salones de clase, los Directores y*
16 *Subdirectores de Escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que*
17 *existan o puedan existir dentro de la nomenclatura del Departamento de*
18 *Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario del*
19 *Departamento de Educación y funcionarios sub-alternos y aquellos otros*
20 *maestros, empleados o funcionarios que se acojan a los beneficios de esta Ley, de*
21 *acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean certificado válido*
22 *para trabajar como maestros.*

- 1 (l) *Maestro en Servicio Activo: Maestro que hace una aportación mensual al Sistema*
2 *de Retiro para Maestros. Además, se considerará en servicio activo el periodo*
3 *durante el cual éstos estén acogidos a una licencia sin sueldo por enfermedad o*
4 *para estudios.*
- 5 (m) *Maestro Inactivo: Aquel maestro que en algún momento realizó una aportación al*
6 *Sistema y se separó del servicio sin posteriormente solicitar la devolución de las*
7 *cuotas.*
- 8 (n) *Miembros del Sistema - Se referirá a los maestros y empleados miembros del*
9 *Sistema de Retiro para Maestros, según se establece en los incisos (a), (b), (c), (d),*
10 *y (e) del Artículo 6 de esta Ley.*
- 11 (o) *Pensión: Aquella cantidad anual con que contribuye el Gobierno de Puerto Rico*
12 *para formar la renta anual vitalicia a que tiene derecho el maestro en el momento*
13 *de retirarse del servicio, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.*
- 14 (p) *Pensionados: Todo maestro que reciba una pensión por años de servicios*
15 *prestados, incapacidad o por razón de edad, de acuerdo con las disposiciones de*
16 *esta Ley.*
- 17 (q) *Plan de Reorganización: Plan de Reorganización de la Administración de los*
18 *Sistemas Públicos de Retiro.*
- 19 (r) *Renta Anual Vitalicia: Total de la anualidad más la pensión. Toda renta anual*
20 *vitalicia se pagará por mensualidades vencidas.*
- 21 (s) *Salario: Recompensa bruta y en efectivo que devenga un maestro o empleado. Al*
22 *computar la retribución se excluirá toda bonificación concedida en adición al*

1 *salario, así como todo pago por concepto de horas extras ordinarias de trabajo.*

2 (t) *Salario Promedio: Promedio de los treinta y seis (36) salarios más altos que el*
3 *participante haya obtenido. Esto no aplica al cómputo de pensiones por*
4 *incapacidad.*

5 (u) *Sistema: Sistema de Retiro para Maestros del Gobierno de Puerto Rico.”*

6 **Artículo 23.**-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
7 2004, según enmendada, para que se lea:

8 “Artículo 3.-Creación.

9 Se crea [**un Sistema de retiro y beneficios**] *el Sistema de Retiro* que se
10 denominará “Sistema de Retiro para Maestros”. *El Sistema de Retiro creado por*
11 *esta Ley, se organizará como un fideicomiso independiente y separado de otros. Los*
12 *fondos del Sistema, se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en esta Ley, en*
13 *provecho de los pensionados, miembros del Sistema, sus dependientes y*
14 *beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad,*
15 *anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios.*

16 Cualquier cambio en la estructura de beneficios de este Sistema deberá estar
17 sustentado con estudios actuariales previos, donde se determine su costo y fuente de
18 financiamiento.”

19 **Artículo 24.**-Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,
20 según enmendada.

21 **Artículo 25.**-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
22 2004, según enmendada, para que se lea:

1 “Artículo 4. Administración del Sistema.

2 El Sistema creado por esta Ley se considerará un fideicomiso separado y distinto
3 de toda entidad gubernamental. Cualquier cambio en la estructura de beneficios que
4 conlleve un aumento en el importe de la anualidad u otros beneficios deberá estar
5 sustentado con estudios actuariales previos donde se determine su costo y la legislación
6 correspondiente proveerá para su financiamiento.

7 La Junta, creada en virtud del Plan de Reorganización, será la Junta de Síndicos
8 del Sistema de Retiro para Maestros y será responsable de velar que se pongan en vigor
9 las disposiciones de esta Ley y de establecer las normas que han de regir la administración
10 del Sistema. El Administrador, nombrado por la Junta, dirigirá y supervisará toda la
11 actividad técnica y administrativa del Sistema de Retiro. Los deberes y facultades de la
12 Junta y el Administrador serán aquellos que se han establecido en el Plan de
13 Reorganización.”

14 **Artículo 26.**-Se derogan los Artículos 5, 6, 7, 8, 9,10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 91
15 de 2004, según enmendada, y se reenumera el Artículo 14 como el Artículo 5.

16 “Artículo [14] 5 ...”

17 **Artículo 27.**-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
18 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 6, para que se lea:

19 “Artículo [15] 6.-Miembros del Sistema.

20 Las siguientes personas serán miembros del Sistema creado [por los
21 **Artículos 1 al 64]** en virtud de esta Ley, y estarán sujetas a todas las disposiciones
22 aplicables de la misma:

1 (a) Todos los maestros en servicio activo y los que ocupen puestos en el
 2 Sistema de Retiro para Maestros *antes de la vigencia del Plan de*
 3 *Reorganización.*

4 ...

5 (e) Los empleados miembros del Sistema de Retiro para Maestros *que ocupen*
 6 *puestos en el Sistema antes de la vigencia del Plan de Reorganización."*

7 **Artículo 28.**-Se reenumeran los Artículos 16 y 17 de la Núm. 91 de 29 de marzo
 8 de 2004, según enmendada, como Artículos 7 y 8.

9 "Artículo [16] 7 ...

10 Artículo [17] 8 ..."

11 **Artículo 29.**-Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
 12 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 9, para que se lea:

13 "Artículo [18] 9.-Cuentas de las cuotas; propiedad de los maestros.

14 **[El Sistema de Retiro para Maestros]** *La Administración* deberá llevar una
 15 cuenta individual a cada maestro o empleado del Sistema para acreditarle la
 16 cantidad total a que asciendan todas las cuotas con que haya contribuido al
 17 Fondo hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, y las cuotas con que
 18 contribuya en el futuro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Dichas
 19 cuotas serán de la exclusiva propiedad del maestro o empleado del Sistema y no
 20 estarán sujetas a contribución de clase alguna ni a embargo o traspaso, sino de
 21 acuerdo con las disposiciones de esta Ley, salvo lo dispuesto en el Artículo [54]
 22 45."

1 **Artículo 30.**-Se reenumera el Artículo 19 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
2 2004, según enmendada, como Artículo 10.

3 “Artículo [19] 10 ...”

4 **Artículo 31.**-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
5 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 11 para que se lea:

6 “Artículo [20] 11.-Solicitudes de los maestros que ocupen cargos en el
7 Gobierno; reciprocidad.

8 (a) Los maestros de cualquier categoría que ocupen plazas, cargos o puestos
9 administrativos dentro del Departamento de Educación, o en cualquier
10 Oficina del Director Escolar adscrito a un Municipio o en escuela de
11 beneficencia para niños o niñas, tienen todos los deberes y derechos que
12 por las disposiciones de esta Ley se imponen a los maestros, siendo esta
13 condición indispensable para tener tales derechos y que, en tales casos el
14 Secretario de Hacienda, a solicitud de dichos maestros, ordene la
15 retención del nueve por ciento (9%) mensual de sus sueldos para el Fondo
16 de Retiro; cualquier maestro de los antes mencionados que elija pertenecer
17 al Sistema de Retiro para Maestros que tenga fondos en el Sistema de
18 Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de
19 Puerto Rico [y sus **Instrumentalidades**] podrá solicitar la transferencia de
20 dichos fondos al Sistema de Retiro de Maestros y los años
21 correspondientes a dichos fondos transferidos, les serán contados para los
22 efectos del cómputo de la renta anual vitalicia.

1 ”

2 **Artículo 32.**-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
3 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 12, para que se lea:

4 “Artículo [21] 12.-Maestros que no trabajan en las escuelas públicas.

- 5 (a) El tiempo que cualquier maestro de educación sirviere en la Asociación de
6 Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de los Maestros de
7 Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico y demás
8 organizaciones magisteriales o de servicio debidamente reconocidas por
9 ley, o en las escuelas privadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
10 cuyo plan de estudios hubiere sido aprobado por el Departamento de
11 Educación y/o el Consejo General de Educación de Puerto Rico y
12 estuviesen sujetos a la inspección de tal Departamento o Consejo se
13 computará a los efectos de las disposiciones de esta Ley, como si los
14 servicios hubiesen sido prestados en las escuelas públicas, siempre que
15 tales maestros lo soliciten por escrito del Sistema de Retiro y siempre que
16 contribuyan al Fondo con la cuota que establece el Artículo [16] 7 de esta
17 Ley, debiendo la institución a la cual pertenezcan contribuir con una suma
18 igual a la cuota corriente del Estado, y para el cobro de las cuales
19 cantidades el Sistema de Retiro establecerá las reglas que considere
20 necesarias, entendiéndose que este descuento nunca será menor que el
21 que le correspondería pagar a un maestro de igual categoría trabajando en
22 las escuelas públicas, de acuerdo con el sueldo básico fijado en ley y tanto

1 la cuota del maestro como la de la escuela privada o la de la Asociación de
2 Maestros de Puerto Rico, o en la de la Cooperativa de Crédito de los
3 Maestros de Puerto Rico, o en la Federación de Maestros y demás
4 organizaciones magisteriales o de servicios debidamente reconocidos por
5 Ley será por el tiempo trabajado durante el año. Las escuelas o
6 instituciones privadas donde trabajen estos maestros se comprometerán
7 por escrito a aceptar y dar cumplimiento a todas las disposiciones de **[los**
8 **artículos 1 al 63 de]** esta Ley, en lo que a estos maestros respecta.

9 (b) El tiempo que cualquier maestro de educación hubiere servido en la
10 Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Crédito de
11 los Maestros de Puerto Rico, en la Federación de Maestros de Puerto Rico
12 y demás organizaciones magisteriales debidamente reconocidas por ley, o
13 en las escuelas privadas del Estado Libre Asociado cuyo plan de estudios
14 hubiere sido aprobado por el Departamento de Educación y/o el Consejo
15 General de Educación de Puerto Rico y estuviesen sujetas a la supervisión
16 de tal Departamento, se computará a los efectos de las disposiciones de
17 esta Ley, como si los servicios hubiesen sido prestados en las escuelas
18 públicas, siempre que tales maestros lo soliciten por escrito del Sistema de
19 Retiro y siempre que dichos maestros paguen al Fondo la cuota que
20 establece el Artículo **[16]** 7 de esta Ley, correspondiente a los años de
21 servicios acreditados, y contribuyan además por los servicios a acreditarse
22 con una suma igual a la aportación corriente del Estado. Esta cuota nunca

1 será menor que la que hubiere correspondido pagar a un maestro de igual
2 categoría trabajando en las escuelas públicas de Puerto Rico durante ese
3 tiempo. Para tener derecho a este reconocimiento, el maestro deberá estar
4 ejerciendo en las escuelas públicas de Puerto Rico, o en las escuelas
5 privadas reconocidas, o trabajando en la Asociación de Maestros de
6 Puerto Rico, la Cooperativa de Crédito de los Maestros de Puerto Rico,
7 Federación de Maestros de Puerto Rico o en otra organización magisterial
8 o de servicios debidamente reconocida por ley o ejerciendo como maestro
9 en cualquier otro departamento o agencia del Gobierno del Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico.

11 ”

12 **Artículo 33.**-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
13 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 13, para que se lea:

14 “Artículo [22] 13.- Créditos por los servicios prestados en el Gobierno del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16 ...

17 En los casos cubiertos por [los] *este* Artículo[s] [21 y 22] *y el Artículo 12* de
18 esta Ley, la cuota patronal podrá ser pagada, indistintamente, por el solicitante o
19 por el patrono anterior. En caso del patrono el pago de la cuota es voluntario.

20 ...”

21 **Artículo 34.**-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
22 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 14, para que se lea:

1 “Artículo [23] 14.-Pago de intereses.

2 La Junta [de Síndicos] evaluará el efecto actuarial que tendrán los
3 servicios acreditables en el fondo y determinará el por ciento de interés a
4 cobrarse por servicios acreditables.”

5 **Artículo 35.**-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
6 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 15, para que se lea:

7 “Artículo [24] 15.-Contribución de los Maestros por Reingreso al Servicio Activo.

8 El Sistema de Retiro concederá el retiro por años de servicios prestados a
9 todo maestro que por escrito así lo solicitare, después de haber ejercido por un
10 período de veinticinco (25) años y haber cumplido la edad de cincuenta (50) años.
11 Si el maestro ha dejado las labores escolares y se reintegrare posteriormente al
12 servicio en labores docentes o administrativas y solicitare el retiro de acuerdo
13 con las disposiciones anteriores de esta sección, se le concederá el retiro una vez
14 haya cotizado al Sistema por lo menos un año o más desde la fecha de su
15 reingreso; Disponiéndose, que este último requisito no será de aplicación a los
16 casos previstos en el inciso (d) del Artículo [15] 6 de esta Ley. El maestro que
17 hubiera reingresado y continuare trabajando en un empleo cubierto por el
18 Sistema, podrá adquirir la condición de participante y obtener crédito por los
19 servicios no acreditados anteriores y posteriores al reingreso mediante el pago de
20 las aportaciones correspondientes. Podrá también, si lo desea, solicitar el
21 reconocimiento de cualquier servicio acreditable a que tenga derecho. El
22 pensionado que se reintegre al servicio podrá optar por:

- 1 a) Devolver mientras sea maestro en servicio activo todos los pagos recibidos
 2 del Sistema por concepto de renta anual vitalicia, en cuyo caso, a su
 3 separación definitiva del servicio se le computará de nuevo la renta anual
 4 vitalicia a base de todos los servicios prestados con anterioridad y
 5 posterioridad a su reingreso, en la forma que prescribe **[en los Artículos 1**
 6 **al 64 de]** esta Ley, para las anualidades por retiro, o
- 7 (b) no devolver los pagos de rentas anuales vitalicias ya recibidas, en cuyo
 8 caso, a su separación definitiva del servicio, se le reanudará el pago de la
 9 pensión suspendida y además se le pagará una anualidad suplementaria
 10 sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio
 11 devengado a partir de su reingreso al servicio. La anualidad
 12 suplementaria se computará de acuerdo con la fórmula prescrita en **[los**
 13 **Artículos 1 al 63 de]** esta Ley para las anualidades de retiro; y en caso de
 14 que el período de servicios posteriores al reingreso fuere menor de cinco
 15 (5) años, se utilizará el salario promedio que resulte de todo el referido
 16 período de servicios posteriores.”

17 **Artículo 36.-**Se reenumeran los Artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Núm. 91 de
 18 29 de marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 16, 17, 18, 19 y 20,
 19 respectivamente.

20 “Artículo **[25]** (16) ...

21 Artículo **[26]** (17) ...

22 Artículo **[27]** (18) ...

1 Artículo [28] (19) ...

2 Artículo [29] (20) ...”

3 **Artículo 37.**-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
4 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 21, para que se lea:

5 “Artículo [30] (21).-Renta anual vitalicia será personal; cesión o embargo,
6 prohibidos.

7 El derecho a una renta anual vitalicia es personal, y su cesión o traspaso
8 será nulo. La renta anual vitalicia no responderá de deudas contraídas por el
9 maestro retirado, excepto de las que hubiere contraído con el Sistema, y no podrá
10 ser embargada ni afectada por ningún procedimiento judicial, salvo lo dispuesto
11 en el Artículo [54] (45) de esta Ley.

12 **Artículo 38.**-Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
13 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 22, para que se lea:

14 “Artículo [31] 22.-Retiro por incapacidad.

15 A todo maestro que se incapacite en el curso y como consecuencia del
16 trabajo, o después de haber servido cinco (5) años, aun cuando la incapacidad no
17 tenga relación con su trabajo, el Sistema le concederá el retiro del servicio por
18 incapacidad. Este retiro del servicio por incapacidad, podrá ser concedido a
19 solicitud del maestro o a solicitud de la autoridad nominadora, y mediante la
20 aprobación de la Administración.. El maestro será examinado por un médico
21 debidamente autorizado para ejercer la profesión, designado por el Sistema de
22 Retiro para Maestros, quien rendirá un informe al *Administrador* [Director

1 **Ejecutivo]** sobre el particular.”

2 **Artículo 39.**-Se reenumeran los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Núm. 91 de
3 29 de marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 23, 24, 25, 26 y 27,
4 respectivamente.

5 “Artículo [32] 23 ...

6 Artículo [33] 24 ...

7 Artículo [34] 25 ...

8 Artículo [35] 26 ...

9 Artículo [36] 27 ...”

10 **Artículo 40.**-Se enmienda el Artículo 37 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
11 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 28, para que se lea:

12 “Artículo [37] 28.-Exención de la Asociación de Empleados.

13 Los maestros del Sistema que se acojan a los beneficios [**de los Artículos 1**
14 **al 64]** de esta Ley quedarán exentos del cumplimiento de todas las disposiciones
15 de la Ley Núm. 52, aprobada en 11 Julio de 1921, según ha sido enmendada
16 posteriormente, siempre que lo comunicaren así por escrito a la Asociación de
17 Empleados dentro de los sesenta (60) días siguientes de estar en vigor las
18 disposiciones de esta Ley o de haber ingresado en el Sistema. Los maestros que
19 continúen acogidos a la referida Ley Núm. 52 deberán cumplir con todas las
20 disposiciones contenidas en esta Ley.”

21 **Artículo 41.**-Se reenumeran los Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 91 de 29
22 de marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 29, 30, 31 y 32.

1 “Artículo [38] 29 ...

2 Artículo [39] 30 ...

3 Artículo [40] 31 ...

4 Artículo [41] 32 ...”

5 **Artículo 42.**-Se enmienda el Artículo 42 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
6 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 33, para que se lea:

7 “Artículo [42] 33.-Inversión de fondos; reglas y procedimientos.

8 El Sistema [**de Retiro para Maestros**] invertirá sus fondos de acuerdo con
9 las disposiciones indicadas más adelante, y de acuerdo con aquellas reglas y
10 procedimientos que [**dicho Sistema prescriba**] *sean aprobados por la Junta.*

11 [**El Sistema de Retiro para Maestros se regirá por los reglamentos**
12 **aprobados por la Junta de Síndicos. Dichos reglamentos se ceñirán a todas las**
13 **restricciones establecidas en las guías de inversión para planes de retiro**
14 **gubernamentales promulgadas por el Banco Gubernamental de Fomento para**
15 **Puerto Rico.]”**

16 **Artículo 43.**-Se deroga el Artículo 43 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004,
17 según enmendada.

18 **Artículo 44.**-Se añade un nuevo Artículo 34 a la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
19 2004, según enmendada, para que se lea:

20 “Artículo 34.-*Tipos de inversiones autorizadas.*

21 *El Sistema mantendrá invertidos todos los recursos disponibles que no se*
22 *requieran para su operación corriente y se le autoriza a invertir sus recursos siguiendo*

1 *aquellas reglas y procedimientos para la inversión de fondos aprobadas por la Junta de*
2 *Síndicos según lo dispuesto en el Plan de Reorganización.”*

3 **Artículo 45.**-Se reenumeran los Artículos 44 y 45 de la Ley Núm. 91 de 29 de
4 marzo de 2004, según enmendada, como Artículos 35 y 36.

5 “Artículo [44] 35 ...

6 Artículo [45] 36 ...”

7 **Artículo 46.**-Se enmienda el Artículo 46 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
8 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 37, para que se lea:

9 “Artículo [46] 37.-Facultad para reglamentar procedimientos de préstamos.

10 **[El Sistema de Retiro para Maestros]** *La Administración* preparará y
11 pondrá en vigor aquellas reglas que estimare convenientes y necesarias para
12 regular la concesión de tales préstamos.”

13 **Artículo 47.**-Se reenumera el Artículo 47 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
14 2004, según enmendada, como Artículo 38.

15 “Artículo [47] 38 ...”

16 **Artículo 48.**-Se enmienda el Artículo 48 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
17 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 39, para que se lea:

18 “Artículo [48] 39.-Aportación del Gobierno del Estado Libre Asociado de
19 Puerto Rico como Patrono.

20 Se ordena al Secretario de Educación, que al formular el presupuesto de
21 gastos correspondientes a su Departamento, incluya las asignaciones necesarias
22 autorizadas por el Artículo [47] 38 de esta Ley, y ordenará los pagos mensuales

1 contra dichas asignaciones para ser ingresados en el Fondo. **[El Sistema de**
2 **Retiro]** *La Administración* notificará al Secretario de Educación la cantidad
3 mensual que ha de ingresar en el Fondo con cargo a la asignación especial creada
4 por **[los Artículos 1 al 64 de]** esta Ley.”

5 **Artículo 49.**-Se enmienda el Artículo 49 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
6 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 40, para que se lea:

7 “Artículo **[49].40** -Uso de fondos sobrantes.

8 Si por cualquier razón dejaren de crearse en el Presupuesto Ordinario de
9 Gastos Generales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las
10 asignaciones autorizadas en el artículo **[47]** 38 de esta Ley, el Secretario de
11 Hacienda quedará autorizado y se le ordena llevar a sus libros de contabilidad
12 las asignaciones ordinarias y especiales autorizadas por las disposiciones de esta
13 Ley; y el Secretario de Hacienda quedará facultado y se le ordena pagar las
14 mismas en la forma prevista, de cualquier sobrante existente en la Tesorería, no
15 asignado para otros fines. Los sobrantes que resulten en estas asignaciones deben
16 ser transferidos al Fondo mediante el mecanismo correspondiente aprobado por
17 el Secretario de Educación.”

18 **Artículo 50.**-Se reenumera el Artículo 50 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
19 2004, según enmendada, como Artículo 41.

20 “Artículo **[50]** 41 ...”

21 **Artículo 51.**-Se enmienda el Artículo 51 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
22 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 42, para que se lea:

1 “Artículo [51] 42.-Transferencia a la Oficina del Director Escolar.

2 Los maestros que pasen a trabajar en cualquier Oficina del Director
3 Escolar, que trabajen en función docente, que deseen continuar acogidos al
4 Sistema de Retiro para Maestros, deberán solicitarlo por carta dirigida al **[la**
5 **Junta de Retiro para Maestros]** *Administrador*. *Si el Administrador aprueba*
6 **[Aprobada que fuere su]** *la* solicitud, deberán contribuir al Fondo con el nueve
7 (9) por ciento de su sueldo mensual, debiendo la entidad municipal a la cual
8 pertenezca contribuir con ocho y medio (8.5) por ciento de dichos sueldos,
9 entendiéndose que este descuento nunca será menor que el que le correspondería
10 pagar a un maestro trabajando en las escuelas públicas de acuerdo con el sueldo
11 básico que reciban. Ambas cuotas, la del maestro y la de la entidad municipal,
12 figurarán en la nómina mensual de pago.

13 A discreción del **[Sistema,]** *Administrador*, se retendrá o pignorará de las
14 cuotas a ser transferidas a otros sistemas cualquier balance adeudado al **[s]**
15 Sistema al momento de la transferencia.”

16 **Artículo 52.**-Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
17 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 43, para que se lea:

18 “Artículo [52] 43.-Obligaciones **[del Sistema]** *de la Administración* para la
19 agilidad de los procesos.

20 **[El Sistema de Retiro para Maestros]** *La Administración* tramitará la
21 solicitud de retiro dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido la
22 Certificación sobre aceptación de renuncia con toda la documentación

1 correspondiente requerida por el Sistema de Retiro.

2 El patrono vendrá obligado a someter **[al Sistema]** a la Administración toda
3 la documentación requerida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha
4 de solicitud de los beneficios de pensión o liquidación de fondos.”

5 **Artículo 53.**-Se enmienda el Artículo 53 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
6 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 44, para que se lea:

7 “Artículo **[53]** 44.-Penalidades por incumplimiento de términos para la
8 agilidad de los procesos.

9 A partir del 1ro. de mayo 2004, si **[el Sistema de Retiro para Maestros]** la
10 Administración incumple la obligación establecida en el Artículo **[52]** 43 de esta
11 Ley, advendrá responsable del pago al participante de una cantidad equivalente
12 a un mes del sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de retiro, excepto en
13 situaciones de fuerza mayor, ajenas a los trámites administrativos. Dicha
14 penalidad será a solicitud del maestro.

15 Si es el patrono quien incumple la obligación establecida en el citado
16 Artículo **[52]** 43, advendría responsable del pago al participante de una cantidad
17 equivalente a un mes de sueldo que recibía éste a la fecha de la solicitud de los
18 beneficios de la pensión o de la liquidación de los fondos.”

19 **Artículo 54.**-Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
20 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 45, para que se lea:

21 “Artículo **[54]** 45.-Pérdida de Beneficios por actos de corrupción.

22 A partir de la vigencia de esta Ley, todo maestro o empleado del Sistema

1 que advenga a ser miembro de este Sistema, que realice y sea convicto en un
2 tribunal de justicia de Puerto Rico o de cualquier otra jurisdicción estatal o
3 federal, de actos constitutivos de fraude, extorsión, aceptación de soborno,
4 apropiación ilegal además de cualquiera otros delitos contenidos en el Código
5 Penal o leyes especiales que involucra el uso de fondos públicos para beneficio
6 propio o de otra persona o entidad, perderá todos sus beneficios bajo el Sistema
7 de Retiro para Maestros.

8 En tal eventualidad, **[el Sistema de Retiro para Maestros]** *la*
9 *Administración* le devolverá al maestro o empleado del Sistema el balance de
10 todas las cuotas acumuladas y no disfrutadas con que haya contribuido al Fondo,
11 cobrando primero cualquier deuda, si alguna, contraída con el mismo. **[El**
12 **Sistema de Retiro para Maestros]** *La Administración* deberá establecer el
13 mecanismo mediante el cual el maestro o empleado del Sistema cuando advenga
14 como miembro al Sistema de Retiro para Maestros firme un documento donde se
15 le exponga sobre esta penalidad.”

16 **Artículo 55.**-Se enmienda el Artículo 55 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
17 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 46, para que se lea:

18 “Artículo **[55]** 46.-Se autoriza al Sistema de Retiro a vender créditos
19 hipotecarios en pública subasta.

20 Por la presente se autoriza y faculta al **[Sistema de Retiro para Maestros]**
21 *Administrador, con la aprobación de la Junta,* a vender, ceder o traspasar el importe
22 de los créditos hipotecarios que posea el Sistema.”

1 **Artículo 56.**-Se enmienda el Artículo 56 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
2 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 47, para que se lea:

3 “Artículo [56] 47.-Deducciones de la pensión o renta anual vitalicia para
4 cuotas o seguro.

5 Aquellos maestros que estuvieren percibiendo o que en el futuro perciban
6 una pensión o una renta anual vitalicia podrán autorizar **[al Sistema de Retiro
7 para Maestros]** a la *Administración* a descontar de su pensión o de su renta anual
8 vitalicia determinada cantidad para pagar la cuota mensual como miembro de la
9 Asociación de Maestros de Puerto Rico, las cuotas de la Asociación de
10 Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago del seguro, las
11 acciones y otras obligaciones de la Cooperativa de Crédito de los Maestros de
12 Puerto Rico, las cuotas del seguro de salud que administrará Seguridad Social
13 Federal o cualquier otra deducción que el maestro pensionado solicite.”

14 **Artículo 57.**-Se enmienda el Artículo 57 de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
15 2004, según enmendada, y se reenumera como Artículo 48, para que se lea:

16 “Artículo [57] 48.-Pago de las cantidades deducidas.

17 **[El Sistema de Retiro para Maestros]** *La Administración* pondrá a la
18 disposición de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, de la Asociación de
19 Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Cooperativa de
20 Crédito de los Maestros de Puerto Rico, o de la Oficina Federal de Rentas
21 Internas en cheque expedido a favor de dichas asociaciones las cantidades así
22 deducidas.”

1 estadísticos y financieros que se consideren necesarios para una adecuada
2 interpretación de la situación de los Sistemas y del resultado de sus operaciones.

3 La Administración publicará, para conocimiento de los miembros de los
4 Sistemas, un resumen del referido informe anual. Además, notificará a la
5 Asamblea Legislativa y al Gobernador el presupuesto operacional de los
6 Sistemas, aprobado por la Junta para el año fiscal siguiente, en o antes del quince
7 (15) de junio del año en curso; y publicará dicho presupuesto operacional
8 aprobado en la página de la Administración de los Sistemas en la Internet. La
9 Administración tendrá disponibles copias del mismo para aquellos miembros o
10 participantes de los Sistemas que así lo soliciten.

11 **Artículo 62.-Capital Humano.**

12 A la fecha de vigencia de este Plan, se trasladará a la Administración al personal
13 que en la actualidad esté prestando servicios en la Administración de los Sistemas de
14 Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, y en el Sistema de Retiro para
15 Maestros. La Administración también tendrá la facultad para contratar otro personal
16 necesario que actualmente no le provea servicios a los Sistemas.

17 Los empleados de los Sistemas que a la vigencia de este Plan se trasladen a la
18 Administración conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las leyes y los
19 reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y estatus
20 respecto cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo
21 establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de este
22 Plan. Todo empleado de la Administración será participante del Sistema de Retiro de

1 los Empleados del Gobierno, salvo aquellos que sean participantes de otros sistemas de
2 retiro públicos y opten seguir participando en tales sistemas.

3 El personal de la Administración responderá exclusivamente al nuevo
4 reglamento de personal, así como al plan de clasificación y retribución adoptados por el
5 Administrador, previa aprobación de la Junta, tomando en consideración las nuevas
6 funciones de la agencia y su organización; el principio del mérito, las necesidades de
7 personal, la disponibilidad de fondos, la necesidad de reducir gastos administrativos y
8 la eliminación de duplicidad de funciones. El Administrador establecerá dicho plan de
9 clasificación y retribución dentro de los primeros noventa (90) días de la entrada en
10 vigor de este Plan.

11 Cualquier reclamación entablada por o en contra de los funcionarios o
12 empleados responsables de las administraciones que se derogan en virtud de este Plan
13 que estuviera pendiente de resolución al momento de entrar en vigor este Plan
14 continuará su curso hasta su final terminación.

15 **Artículo 63.-Uso de los Recursos.**

16 A partir de la vigencia de este Plan, la Administración podrá utilizar, según
17 corresponda, todos los recursos y facilidades, incluyendo récords, documentos, equipos
18 y materiales correspondientes al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de
19 Puerto Rico, Sistema de Retiro de la Judicatura y Sistema de Retiro para Maestros, para
20 ser utilizados conforme a las funciones del nuevo organismo gubernamental creado en
21 virtud de este Plan.

22 **Artículo 64.-Aplicabilidad de leyes.**

- 1 a) En el presente Plan aplicarán la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951,
2 según enmendada; la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según
3 enmendada; la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada; y
4 las leyes especiales que conceden pensiones o beneficios a los pensionados
5 y participantes de los Sistemas.
- 6 b) La Administración estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm.
7 184 de 2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la
8 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”,
9 exceptuando las áreas esenciales al principio de mérito, según definido en
10 dicha ley, las cuales serán incorporadas en la reglamentación sobre el
11 capital humano que se adopte en virtud de este Plan. Además, le
12 aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998, según enmendada,
13 conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público
14 de Puerto Rico”. Si los empleados reclutados deciden ejercer su derecho a
15 la sindicalización y pertenecer a una unidad apropiada de negociación
16 colectiva bajo las disposiciones de la Ley Núm. 45, *supra*, deberán solicitar
17 a la Comisión de Relaciones del Trabajo la clarificación de la unidad
18 apropiada y la elección de su representante sindical.
- 19 c) La Administración estará excluida de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de
20 1974, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de
21 Servicios Generales” y la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según
22 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y

1 Presupuesto del Gobierno”.

- 2 d) La Administración estará exenta de toda clase de contribuciones,
3 derechos, impuestos, arbitrios o cargos, incluyendo los de licencias,
4 impuestos o los que se le impusieren por el Gobierno del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste,
6 incluyendo todas sus operaciones, sus propiedades muebles o inmuebles,
7 su capital, ingresos y sobrante. Además, estará exenta del pago de toda
8 clase de derechos o impuestos requeridos por ley para la ejecución de
9 procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y
10 dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus
11 subdivisiones políticas y el otorgamiento de documentos públicos y su
12 registro en el Registro de la Propiedad del Puerto Rico.

13 **Artículo 65.-Cláusula de Salvedad.**

14 Nada de lo contenido en este Plan se interpretará como que añade o resta
15 beneficios y derechos relacionados con beneficios de retiro a ningún empleado
16 participante, pensionados o beneficiarios de cualquiera de los Sistemas.

17 **Artículo 66.-Disposiciones Transitorias.**

18 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás
19 documentos administrativos que gobiernan la operación de los Sistemas o programas
20 que por este Plan se integran, que estén vigentes al entrar en vigor el mismo y siempre
21 que sean cónsonos con éste, continuarán vigentes hasta que éstos sean enmendados,
22 suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Administrador.

1 Cualquier reclamación que se hubiere pendiente de resolución al entrar en vigor
2 este Plan subsistirá hasta su determinación final.

3 **Artículo 67.-Disposición General.**

4 Toda ley, reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico en que
5 aparezca o se haga referencia a las administraciones que se derogan en virtud de este
6 Plan se entenderá enmendado a los efectos de ser sustituidas por la nueva
7 Administración de los Sistemas Públicos de Retiro, siempre que sus disposiciones no
8 estén en conflicto con las disposiciones o fines de este Plan.

9 **Artículo 68.-Divulgación.**

10 Este Plan de Reorganización, al igual que los demás planes al amparo de la Ley
11 Núm. 182 de 2009, y el impacto de los mismos, constituyen información de interés
12 público. Por consiguiente, se autoriza al Consejo de Modernización de la Rama
13 Ejecutiva creado al amparo de dicha ley, a educar e informar a la ciudadanía sobre este
14 plan y su impacto. Es vital e indispensable que la ciudadanía esté informada sobre los
15 cambios en los deberes y funciones de las agencias concernidas, los nuevos
16 procedimientos a seguir y los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

17 **Artículo 69.-Separabilidad.**

18 Si cualquier disposición de este Plan fuere declarado nulo o inconstitucional por
19 un tribunal competente, tal fallo no menoscabará ni invalidará las restantes
20 disposiciones y el efecto de dicha nulidad se limitará a la disposición específica objeto
21 de controversia.

22 **Artículo 70.-Vigencia.**

1 Para propósitos de la designación de los miembros de la Junta de Síndicos, este
2 Plan entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. La Administración
3 que se crea en virtud de este Plan comenzará sus funciones al ser nombrados por el
4 Gobernador, confirmados por el Senado y tomen posesión de sus cargos al menos dos
5 terceras partes de los miembros de la Junta de Síndicos y en la fecha en que celebren su
6 reunión inaugural. La Administración deberá iniciar las acciones necesarias para el
7 establecimiento de su estructura interna, bajo la coordinación y asesoramiento de la
8 Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un período de tiempo que no excederá de
9 treinta (30) días calendarios desde la vigencia del Plan.